

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Radicado No: 54001-23-33-000-2021-00004-00
Demandante: Yon Jairo Gutiérrez Gáfaró
Demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía – Agencia Nacional de Minería

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso que el Despacho se pronunciara respecto a la fijación de la fecha de la audiencia inicial, sino se advirtiera que hay lugar a dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, y por tanto no hay lugar a citar a audiencia inicial, sino lo procedente es fijar el litigio y decretar pruebas.

Ahora bien, en este punto habría que decidir las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto, sino se observara que en auto proferido el 01 de marzo de 2023, el Despacho decidió frente a la excepción mixta de caducidad de la acción propuesta por la parte demandada, y la misma se declaró no probada, por lo que no existen excepciones pendientes por resolver, en la presente etapa.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Fijar el litigio, así:

Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio, teniéndose en cuenta los hechos relevantes, las pretensiones y la contestación de la demanda.

1.1. Hechos relevantes:

- Que el 19 de julio de 2001, la Empresa Nacional Minera Minercol Ltda., requirió a los señores Jorge Said Guerrero, Pedro Pablo Gutiérrez Gáfaró y Yon Jairo Gutiérrez Gáfaró, a través de memorial número 1140-771, con la finalidad de suscribir contrato de pequeña minería por el programa básico de contratación.
- Afirma que, el 25 de julio de 2001, se suscribió el Contrato AKT-091 de pequeña explotación carbonífera con exploración adicional entre la Empresa Nacional Minera Minercol Ltda., y los señores Jorge Said Guerrero Obregón, Pedro Pablo Gutiérrez Gáfaró y Yon Jairo Gutiérrez Gáfaró.
- Indica que, el 19 de noviembre de 2001, mediante memorial número 1140-1292 suscrito por Minercol Ltda., se determinó que las garantías presentadas cumplieron con los montos y vigencias estipuladas en la cláusula vigésima quinta del Contrato AKT-091, por lo cual se aprobaron para los periodos señalados en las mismas.
- Que el 4 de febrero de 2002, la División de Registro Minero Nacional por medio de memorial, informó la correspondiente inscripción del Contrato AKT-091, en el registro.
- Con memorial de fecha agosto 17 de 2002, radicado en Minercol Ltda., bajo el N°. 1079, se anexó el Programa de exploración Geológica de la Mina de Carbón Villa María – Contrato AKT-091.

- Indica que, mediante memorial de Radicado N°. 1003 de fecha 22 de agosto de 2002, Minercol Ltda., requirió a los Contratistas Jorge Said Guerrero, Pedro Pablo Gutiérrez y Jairo Gutiérrez, para que designaran por escrito un Representante Técnico, según lo estipulado en la cláusula décimo novena, numeral 19.2. (...) Presentar el Programa de exploración Geológica P.E.G. (...).
- Expresa que, el 19 de septiembre de 2002, Minercol Ltda., la Gerente Regional N°4 de El Zulia, a través de memorial Radicado N°.1097, determinó que las garantías presentadas se ajustan a lo estipulado contractualmente y por ende aprobó lo señalado en las pólizas.
- Que Corponor, por medio de memorial de fecha 28 de septiembre de 2002 y radicado bajo el N°. 011414, informó a Minercol Ltda., sobre la suspensión del trámite de la licencia ambiental respecto el Contrato AKT091.
- Menciona que, el 2 de octubre de 2002, el demandante presentó memorial ante Minercol, en el que se designaba como Representante Técnico del Contrato y en representación de los contratistas, al Ing. Manuel María Ortega Ortega y se solicita la prórroga de tres (3) meses para la presentación del P.T.I.
- Afirma que, en el informe presentado el 9 de octubre de 2002, suscrito por la Ing. Marisa Fernández, en el aparte de recomendaciones, se determinó aprobar el programa de exploración geológica a ejecutar en el área del Contrato AKT-091; Mina Villa María.
- Manifiesta que, mediante memorial del 31 de octubre de 2002, con Radicado N°. 1140-1269 emanado de Minercol Ltda., se aprobó la designación como representante técnico de la Mina Villa María al señor Manuel María Ortega Ortega y que las correspondencias que se generen en desarrollo del objeto del contrato serían enviadas al mismo y se entenderían recibidas oficialmente por el contratista, entre otras precisiones.
- Relata que, el 15 de enero de 2003, la Gerente Operativa de la Regional N° 4 Herly Castiblanco Mendoza, en Memorial enviado al Representante Técnico del contrato AKT-091, Mina Villa María, solicitó información referente a unas coordenadas, expedición de información y ubicación de mojonos.
- Que el 20 de enero de 2003 por medio de memorial radicado en Minercol Ltda., bajo el número 0064 del 21 de enero, se entrega el programa de trabajo e inversiones (P.T.I. Inicial), de la mina Villa María – Contrato AKT-091- signado por el representante Técnico del Contrato, Ing. Manuel Ortega Ortega.
- Que el Ingeniero Manuel Ortega, Representante Técnico del Contrato AKT-091, envió memorial a Minercol Ltda., donde dió contestación al oficio N°. 0076 del 20 enero de 2003.
- Arguye que, por medio del Oficio N°. 0309, de fecha 11 de marzo de 2004 emanado de Minercol Ltda., suscrito por el señor Herly Castiblanco y dirigido al Ing. Manuel Ortega, Representante Técnico de los contratistas en el contrato KT-091, Expresa: *"Una vez revisados los certificados de modificación para las pólizas, se encontró que estas se ajustan a lo estipulado contractualmente y en consecuencia se aprueban para el periodo señalado en la citada póliza."*

Señaló que dichas pólizas y según el certificado establecía:

Amparo	Desde	Hasta
Cumplimiento	01-01-2003	01-07-2004
Salarios y P	01-01-2003	01-01-2007

Extracontractuales	01-01-2003	01-01-2004
--------------------	------------	------------

- Declara que, Corponor a través de la Resolución N°. 00043 de 30 de enero de 2003, otorgó licencia ambiental.
- Que mediante la Resolución N°. 180074 del 27 de enero de 2004 el Ministerio de Minas y Energía delegó las funciones de Autoridad Minera al Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS.
- Expresa que, revisado el expediente contentivo del contrato se tiene que por medio de Oficio N°. GTRB-148 de la Coordinación del Grupo de Trabajo de Bucaramanga de Ingeominas, se devolvieron los originales de las pólizas del contrato con el fin de que se modificara el beneficiario, sin que hasta la fecha se hayan presentado las mismas debidamente modificadas. Lo anterior de conformidad con la cláusula vigésima octava del contrato, numeral 28.2.7., el cual constituye la causal de caducidad del contrato en referencia.
- Plantea que, el 25 de enero de 2005, bajo el Radicado N°. 096, en el memorial suscrito por el Ing. Manuel Ortega, se anexa el Informe final de exploración geológica (I.E.G.) de la Mina de Carbón Villa María; y el 27 de enero de 2005, con Radicado N°. 098 de Ingeominas, se presentaron las pólizas y los soportes de pago mensual de salarios y prestaciones sociales, discriminados según los cargos existentes en la mina.
- Que el 9 de marzo de 2005, por medio de Radicado N°. 0186 proferido por Ingeominas, se remitió al Ing. Manuel Ortega, lo referente al informe final de exploración adicional, donde se le comunicó que dicho documento técnico se ajusta en su presentación y contenido a lo estipulado contractualmente y en consecuencia se aprobó el citado informe.
- Destaca que, en el Oficio N°. GTRC-867 del 3 de octubre de 2005, de Ingeominas y dirigido a Jorge Said Guerrero y otros se estableció: *"Como es de su conocimiento el Instituto de geología y minas Ingeominas, tiene entre sus funciones la de ejercer la fiscalización y vigilancia de los títulos mineros en las condiciones en que se ejecuta cada uno de los contratos, tanto en los aspectos técnicos, operativos y ambientales. Ahora bien, para facilitar y agilizar la actuación de la autoridad minera en lo referente a las visitas de fiscalización, se hace necesario que los titulares alleguen a esta oficina, un plano actualizado de las labores subterráneas de cada uno de los trabajos que sobre el polígono de sus títulos se desarrolle."*
- Argumenta que, con fecha 18 de julio de 2007, el Instituto de Geología y Minería INGEOMINAS, a través de memorial GTRC 0565, informan a los titulares del contrato acerca de la suscripción del Contrato Interadministrativo N°. 0012 de 2007, con la Universidad Francisco de Paula Santander, *"cuyo objetivo es aunar esfuerzos para adelantar visitas de seguimiento y control a la minería subterránea de carbón"*. que fue suscrito por la Coordinadora del Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, solicitando a los titulares del derecho minero *"la colaboración para prestar ayuda que se requiera para cumplir con el objetivo trazado"*.
- Expresa que, el 13 de agosto de 2007, se realiza visita a la mina Villa María, por parte del grupo operativo UFPS, cuyo objetivo es: *"Verificar las actividades mineras, infraestructura existente y las condiciones de seguridad e higiene minera de las labores que se están desarrollando en el área del contrato AKT-091"*.
- Que en el memorial GTRC-876 de fecha 28 de septiembre de 2007, el Instituto de Geología y Minería Ingeominas, por medio de la cual se adjunta el informe de visita de verificación técnica y de seguridad a títulos mineros, suscrito por la coordinadora del grupo de trabajo regional Cúcuta. En el cual se resaltó: *"...cabe aclararles que*

las medidas preventivas impuesta en el informe antes mencionado son de obligatorio cumplimiento por parte del titular del contrato en comento, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1335 de 1987. Por último, se les recuerda a los titulares del contrato AKT-091 que debe tener en cuenta las observaciones y recomendaciones técnicas y de seguridad establecidas en el informe y acta de visita."

- Declara que, la Dirección del Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, mediante la Resolución 927 de fecha 16 de noviembre por medio del cual se da por terminado el contrato de pequeña minería respecto de un cotitular, se declara el desistimiento de la cesión por parte de un contratista y se niega la renuncia de uno de ellos dentro del expediente AKT-091.
 - Informa que, en fecha 1° de noviembre de 2007, el Grupo Operativo de la UFPS, realizó visita de verificación cuyo objetivo se circunscribió a: *"Verificar el cumplimiento de las medidas impuestas en la visita de seguridad realizada a la mina anteriormente y evaluar las condiciones actuales de las labores que se están realizando en el área del contrato AKT-091"*, y que en dicha visita se impuso medida de seguridad.
 - Deduce que, en Oficio con N°. GTRC-052 de fecha 25 de junio de 2008, Ingeominas, informa a los titulares sobre su incursión en causal de caducidad, debido a la falta de reposición de las pólizas de garantías.
 - Alude que, el 04 de agosto de 2008, a través de memorial los titulares del Contrato AKT-091, allegan las pólizas de responsabilidad civil extracontractual y de cumplimiento.
 - Refiere que, el 25 de noviembre de 2008, el grupo operativo de la UFPS, realizó visita técnica de seguimiento y control al Contrato AKT-09, cuyo objetivo era: *"verificar las actividades mineras, infraestructura existente y las condiciones de seguridad e higiene minera de las labores que se están desarrollando en el área del contrato AKT-091."*
 - Considera que, en memorial GTRC-052 de fecha 10 de diciembre de 2008, el Instituto de Geología y Minería Ingeominas, adjunta el informe de visita de verificación técnica y de seguridad a títulos mineros, IGM-UPPS 047, efectuado en el marco del convenio 014-2008 UFPS – Ingeominas, dentro del proceso de seguimiento y control, el cual fue suscrito por la Coordinadora del Grupo de Trabajo Regional Cúcuta.
 - Manifiesta que, el 6 de febrero de 2009 se allegó modificación a la póliza de responsabilidad civil extracontractual y póliza de garantía de seguros de cumplimiento.
 - Que el día 6 de febrero de 2009 allegó memorial radicado el 9 de febrero de 2009, bajo el N°. 0190 los titulares del contrato AKT-091, presentaron las actualizaciones y correcciones del Programa de Trabajos e Inversiones.
 - Relata que, el 13 de mayo de 2009, se presentó un accidente en la mina por desprendimiento de roca, cerca de las 13:30 horas, cuyo herido fue trasladado a la Clínica San José, donde falleció. y que según informe presentado por Salvamento minero se establece que se presentó *"una liberación de energía súbita por parte de las presiones sin tener todos los elementos adecuados desencadena el desprendimiento de cualquier bloque de techo."*
- Afirma que, las conclusiones y recomendaciones entregadas por el grupo de trabajo regional Cúcuta adscritos a Salvamento Minero, en su informe fueron: 1. *"Utilizar*

madera de mejor calidad (Diámetro) para los tacos de sostenimiento, continuar con el control permanente del sostenimiento de todas las labores mineras. 2. Vendar trabajos antiguos e inactivos. 3. En el tambor 32 donde ocurrió el accidente por seguridad no trabajarlo más y vendarlo de inmediato.” En el acta de emergencia, se aplicaron las siguientes medidas (artículo 14° D. 35/1994) “11.1 PREVENTIVAS “utilizar madera mayor diámetro” 11.2 DE SEGURIDAD - Vendar trabajos inactivos - tambor 32, no trabajarlo y vendarlo. - No hay suspensión. Condiciones atmosféricas normales.”

- Arguye que, el 9 de junio de 2009 se realizó visita técnica y de seguridad minera al contrato AKT-091, cuyos objetivos fueron: - *“Inspeccionar las actividades mineras, equipos e instalaciones empleados en las labores de la mina Villa María, objeto del contrato AKT-091, con el fin de asegurar que la explotación se adelante de manera racional, de acuerdo a lineamientos técnicos. - Tomar las medidas necesarias para hacer cumplir el reglamento de seguridad en las labores subterráneas y las demás normas sobre seguridad e higiene minera, realizadas en dicho contrato. - Recolectar información de campo necesaria para los efectos del control y seguimiento a la explotación minea desarrollada en el área del contrato de la referencia.”*

- Expone que, el 30 de junio de 2009, el Instituto de Geología y Minería Ingeominas, mediante memorial GTRC-0651, adjunta los informes de *“emergencia”* y de *“visita de técnica y de seguridad minera de fecha junio de 2009”*, efectuado por personal técnico del grupo de trabajo regional Cúcuta y el cual fue suscrito por la Coordinadora del Grupo.

- Sugiere que, el 25 de junio de 2009, se realiza una solicitud de liquidación para la expedición de la póliza del contrato, a la Coordinadora del Grupo de Trabajo Regional Cúcuta.

- Señala que, en escrito GTRC-0688 de fecha 09 de julio de 2009, Ingeominas realiza unas precisiones sobre las pólizas contractuales de responsabilidad civil extracontractual, solicitando que se amplíe el plazo de cobertura de la póliza de pago de salarios, prestaciones sociales y respecto a la póliza de cumplimiento realiza unas precisiones a fin de modificar el valor a asegurar.

- Da conocer que, el 28 de julio 2009, el señor Jorge Said Guerrero Obregón, presenta documento notariado de cesión de derechos mineros en favor del señor Yon Jairo Gutiérrez Gáfaró.

- Sostiene que, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, presenta el concepto técnico N° GTRCT -129, con fecha 28/07/2009, por medio de la cual no se aprobaba el Programa de Trabajos e Inversión.

- Declara que, el 20 de agosto de 2008, los titulares del contrato AKT-091 presentan a Ingeominas las correcciones al PTI, por medio de memorial adjunto radicado con el número 2009-431-000060-2.

- Describe que, el 4 de septiembre de 2009, el contratista Jorge Said Guerrero Obregón, desiste a la cesión de derechos derivados del contrato AKT-091, ante Ingeominas, con adiada del 27 de agosto y radicado bajo el número 2009-7-1161.

- Argumenta que, el 4 de septiembre de 2009 a través memorial radicado en INGEOMINAS bajo el número 2009-7-1162, el contratista Jorge Said Guerrero Obregón, presentó renuncia a sus derechos derivados del contrato AKT-091 de explotación minera.

- Así mismo, la Dirección de Servicio Minero, Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, emite la Resolución número GTRCT-136 por lo que declaró desistida la solicitud de cesión realizada por Jorge Said Guerrero Obregón y precisa los alcances de la renuncia al contrato en mención. Actuación que fue notificada el mismo 4 de septiembre de 2009 mediante el oficio emitido por Ingeominas de Radicado GTRCT-0987, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Trabajo Regional Cúcuta.
- Expone que, el 8 de septiembre de 2009, a través fijación del edicto Número GTRCT – 069-2009 EXP N° AKT-091 y desfijado el 14 de ese mismo mes y año, la Coordinadora del Grupo de Trabajo Regional Cúcuta notifica la Resolución N°. DSM -927 de fecha 16 de noviembre de 2007. Emitiéndose constancia de su ejecutoria el día 21 de septiembre de 2009.
- Menciona que, con memorial de fecha 13 de enero de 2010 Radicado Interno de Ingeominas número 201043000030, se ordenó al señor Yon Jairo Gutiérrez Gáfaró que presentara ajustes y complementos al PTI aportado.
- Revela que, el 26 de enero de 2010, en el memorial suscrito por el titular el señor Yon Jairo Gutiérrez Gáfaró, se presentaron los ajustes y complementos al PTI del Contrato AKT-09, el cual fue radicado en Ingeominas bajo el Radicado N°. 2010-7-91.
- Propone que, el 01 de febrero de 2010, Ingeominas envió memorial con Radicado N°. 20104310001461, dirigido al señor Yon Jairo Gutiérrez Gáfaró, la aprobación del PTI, donde se ordena el amojonamiento del área del Contrato AKT-091 y se realizan otras consideraciones así: Se aprueban los formatos básicos mineros semestrales de 2007 y anual de 2007, el formato básico minero semestral de 2008 y semestral de 2009; No se aprueba el formato básico anual de 2008; Se requiere el formato básico minero anual de 2009; se le concede el término de ocho (8) días para allegar la correspondiente reposición de las pólizas de garantías para la vigencia 2010, bajo el apremio de caducidad del contrato.
- Refiere que, el 09 de febrero de 2010 se radicó memorial ante Ingeominas bajo el número 2010-7-186, la declaración de producción de regalías del III trimestre el año 2009 y el formato básico minero anual de 2008, corregido.
- Alude que, con oficio presentado el 28 de abril de 2010, el señor Yon Jairo Gutiérrez Gáfaró, presentó la declaración de regalías del IV trimestre de 2009, la cual fue radicada bajo el número 2010-7-576.
- Afirma que, el 21 de mayo del 2010 mediante escrito radicado en Ingeominas con el número 2102-431-000643-2 al señor Yon Jairo Gutiérrez Gáfaró, presenta la declaración de regalías correspondiente al I trimestre de 2010.
- Agrega que, el 03 de junio de 2010, se allegaron las correspondientes pólizas, que fueron radicadas en Ingeominas bajo el número 2010-7-850.
- Menciona que, el 05 de octubre de 2010, con Radicado N°. 2101431015581 el Instituto de Geología y Minería Ingeominas, comunica a los titulares del contrato acerca de la suscripción del contrato interadministrativo N°. 0013 de 2010, con la Universidad Francisco de Paula Santander, que además, informa acerca del protocolo técnico para visitas de fiscalización, seguimiento y control de títulos mineros, emitido por el Ministerio de Minas y Energía con la Resolución No. 18-1406 del 4 de agosto de 2010.
- Desglosa que, en el marco del convenio con la UFPS, se realizó visita técnica a la mina referida al Contrato AKT-091 y por medio de oficio Radicado N°.

2104310017101 del 26 de octubre de 2010 se remitió copia del acta de verificación de visita de seguridad minera a explotaciones subterráneas, a los señores Pedro Pablo Gutiérrez y Jorge Said Guerrero, en la cual se impuso medida de seguridad mediante la cual se suspendieron todos los trabajos en forma parcial hasta que comuniquen los tambores del nivel de transporte y tambor 2 del subnivel 1 sur, es decir el frente del nivel de transporte siguientes al 11 se deben para hasta que se comuniquen con el tambor 11 .

- Reitera que, el 18 de noviembre de 2010 a través de radicado en Ingeominas N°. 210-431-002028-2, el señor Yon Jairo Gutiérrez Gafaro solicitó visita técnica para que se realizaran algunas verificaciones y se levantara la medida de seguridad.

- Informa que, en la visita que se realizó el día 29 de noviembre de 2010, se emitió concepto técnico GTRCT – 230 del 30 de diciembre de 2010, donde se dispuso mantener la medida de seguridad. Lo cual fue comunicado al señor Jorge Said Guerrero y otros, mediante memorial Radicado N°. 2114310000831 del 08 de marzo de 2011.

- Destaca que, en fecha 14 de marzo de 2011, el señor Yon Jairo Gutiérrez Gáfaró radicó en Ingeominas bajo el Radicado N°. 2011-4431- 000166-2, solicitud de certificación con destino a la aseguradora, en la cual se manifieste que no se han tenido siniestros en el contrato AKT-091.

- Describe que, el 24 de mayo de 2011, según radicado interno de Ingeominas número 2011-4431-000767-2, se solicita la realización de la verificación del cumplimiento de las recomendaciones técnicas, con la finalidad que se levanten las medidas de seguridad, dado que la imposición de la medida ha imposibilitado la tramitación de la carpeta de explosivos ante INDUMIL.

- Agrega que, con fecha 26 de mayo se radicó en Ingeominas bajo el número interno 2011-431-000805-2, documento que da respuesta a los requerimientos pendientes y relacionados con formato básico semestral de 2010 y formato básico anual de 2009, declaración de regalías y pago de las mismas correspondientes a los III y IV trimestre de 2009 y IV trimestre de 2010, anexando adicionalmente la nómina mensual de la mina (Llano Verde) referida al contrato AKT-091.

- Revela que, el 26 de abril de 2011 se radicó en Ingeominas bajo el número interno 2011-431-000528-2, memorial que anexaba el formato básico minero anual de 2011 y el plano de labores actualizados de la Mina Llano Verde correspondiente al contrato AKT-091

- Señala que, el 26 de mayo de 2011, se realiza visita de inspección inmediata de seguridad minera, por parte de un contratista de Ingeominas en la cual se ordenó la suspensión total de las labores.

- Analiza que, contra la decisión se interpuso el recurso de reposición por cuanto la medida no reunía las condiciones técnicas ni jurídicas que la sustentaran. Y que dicho recurso fue radicado el 02 de junio de 2011 bajo el radicado interno de Ingeominas número 2011-431-00885-2.

- Relaciona que, con fecha de 24 de junio de 2011, por medio de la Resolución N°. GTRCT -080 se resolvió el recurso de reposición, confirmando la medida.

- Aduce que, el 29 de noviembre de 2011, en memorial radicado ante Ingeominas bajo el número 2011-431-002362- 2, se allegó el estudio de caracterización geomecánica del macizo rocoso; y que según oficio de fecha 30 de noviembre de 2011, radicado en Ingeominas bajo el número 2011-4431-002385-2, se presentó el estudio de ventilación para la mina Llano Verde, referida al Contrato AKT-091.

- Arguye que, el día 02 de diciembre de 2011, se realizó visita de inspección inmediata de seguridad minera, en la cual se comprobaron las actividades realizadas y se levantó la medida de seguridad impuesta.
- Enfatiza que, mediante auto número GTRCT-0163 de fecha 29 de mayo de 2012, Ingeominas bajo apremio de multa y de caducidad contractual, requiere la presentación de las pólizas de garantía, la declaración de regalías y el pago correspondiente al primer trimestre de 2012 y los formatos básicos mineros de 2011.
- Que por medio de memorial suscrito por el señor Yon Jairo Gutiérrez Gáfaró, de fecha 31 de mayo y radicado en Ingeominas bajo el número 2012-431-001229-2 en respuesta al auto GTRCT-163 del 29 de mayo se estableció lo siguiente: *"(...) se presenta los formatos básicos mineros anual y semestral de 2011 con su respectivo plano de labores. El cual se solicita en el artículo segundo de dicho auto. En el artículo tercero se requiere bajo causal de caducidad, "al titular minero para que allegue el pago de regalías correspondientes al I trimestre de 2012, al tenor de lo establecido en las causales de caducidad numeral 28.2.5., el no pago oportuno de regalías." Respecto a esta solicitud, aclaro que el día 17 de mayo de 2012 se presentó la declaración (...) mediante radicado N° 2012-431- 001073-2."*
- En la Resolución N°. GTRCT-171 de fecha 31 de mayo de 2012 se acepta la renuncia del señor Jorge Said Guerrero Obregón al contrato AKT-091. Y se tiene como único contratista al señor Yon Jairo Gutiérrez Gáfaró.
- Manifiesta que, el 2 de agosto de 2012 en memorial dirigido a la Agencia Nacional de Minería creada por Decreto 4134 del 11 de noviembre de 2011, y quien en este momento desempeñaba las actividades que venía cumpliendo Ingeominas, con radicado interno número 2012-431-001718-2, se solicitó información respecto al retiro de los señores Jorge Said Guerrero Obregón y Pedro Pablo Gutiérrez Gáfaró, a través de memorial radicado número 2012-431- 00746-1 emanado de la Agencia nacional de Minería.
- Da a conocer que, el día 24 de enero de 2014, presentó memorial a la Agencia Nacional de Minería, la cual fue radicada con el número 2014907000903, la cual se anexa la póliza de responsabilidad civil extracontractual y de cumplimiento para el año 2013.
- Que el 31 de enero de 2014, por medio de memorial radicado en la Agencia Nacional de Minería, con el número 20199070012292 se allegó recibo de pago de póliza de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual y que además, se presentó a la Agencia Nacional de Minería la declaración de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2013, la cual fue radicada con el número 2014907012202.
- Alude que, el 24 de mayo de 2014, la Agencia Nacional de Minería mediante Auto PARCU647, aprobó las pólizas presentadas por el titular del derecho minero del contrato AKT-091.
- Que el 13 de septiembre de 2016, se realizó una visita técnica de fiscalización y verificación de condiciones de seguridad e higiene, en donde se verificaron las labores y se encontraron algunas trazas de gases por encima de los VLP, para lo cual se adoptó una medida de seguridad consistente en: *"Se recomienda imponer medida de seguridad al título AKT-091 procediendo a suspender los tambores 6 Norte y 7 Norte subnivel 2 Norte y frente de avance hasta tanto el titular garantice una atmósfera adecuada para las actividades de los trabajadores cumpliendo con o dispuesto en el Decreto 1886 de 2015 en el título de ventilación"*

- Revela que, el 25 de octubre de 2016 a través de auto PARCU-1310 se acoge el informe de visita ESSMCT089 y el acta de visita N°. 104 de fecha 14 y 28 de septiembre respectivamente realizado por personal técnico del grupo de seguridad y salvamento. En ellos se impone una medida de seguridad consistente en: *"suspender los tambores 6 Norte del subnivel 2 norte y el frente de avance hasta tanto el titular garantice una atmosfera adecuada (...)"* De igual manera y bajo apremio de multa requirió: *"Cumplir cabalmente con las medidas preventivas y demás recomendaciones de seguridad e higiene minera (...)"*
- Enfatiza que, el día 10 de julio de 2017, se realizó visita de inspección al área del título minero, en aras de realizar la investigación del accidente mortal ocurrido el 01 de julio del 2017, en donde el demandante resalta este párrafo: *"En el momento de la visita se hallaron 26 trabajadores con una producción promedio de 2000 Toneladas/mes"*.
- Señala que, el 18 de julio de 2017, bajo el número 20179010025072 se informa a la Agencia Nacional de Minería, de un accidente de trabajo mortal, en el que se presentó caída de roca el 01 de julio de 2017 y de su correspondiente investigación; y que el trabajador fue trasladado hasta el servicio médico en Cúcuta, en la Clínica Santa Ana, donde se informó del fallecimiento del accidentado el señor Aldo Ortega Ortega.
- Indica que, la Agencia Nacional de Minería, por intermedio de su Coordinador del Grupo de trabajo Cúcuta, mediante auto PARCU-0817 del 17 de agosto de 2017, dispuso acoger el concepto técnico ESSMCT-019 del 02 de agosto de 2017, el concepto técnico GSC.ZN-000208 del 17 de marzo de 2017 y el concepto técnico PARCU-0527 del 21 de julio de 2017. y que así mismo se impuso la medida de seguridad consistente en la *"Suspensión del avance y explotación de los tambores 20, 21 y 22 del subnivel 2 Sur hasta que se adecue el sostenimiento cumpliendo con el diseño del plan de sostenimiento de acuerdo a lo reglamentado en el decreto 1886 de 2015, Título IV sostenimiento, garantizando la seguridad de los trabajadores que intervienen."* y que el titular minero del AKT-091, cuenta con el término de un (1) mes para rectificar o subsanar las instrucciones y recomendaciones técnicas, adoptadas en el concepto técnico ESSMCT-019 del 02 de agosto de 2017.
- Plantea que, adicionalmente, en dicho acto se resolvió sobre la aprobación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres comprendidos entre los años 2010 a 2017.
- Deduce que, no se aprobó el formato básico minero semestral ni anual del 2010, el formato minero anual del 2011, los formatos básicos semestral y anual del 2012 y el formato básico anual del 2014. Requiriendo al titular del contrato bajo apremio de multa para que allegue las correcciones en el término de 15 días.
- Describe que, la Resolución N°. 001113 del 25 de octubre de 2017, emitida por la Agencia Nacional de Minería, declaró la caducidad del contrato AKT-091.
- Declara que, el actor afirma que en la expedición de la Resolución N°. 001113 del 25 de octubre de 2017 la Agencia Nacional de Minería, no aplicó la normativa vigente para el trámite y expedición de la sanción.
- Que el 16 de noviembre de 2017 bajo radicado 2017907275752 ante la Agencia Nacional de Minería, se hace entrega de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual, de cumplimiento de obligaciones laborales y de cumplimiento; y que ese mismo día presentó las declaraciones de regalías del 1°, 2°, 3° y 4° trimestre de 2016.

- Enfatiza que, el 30 de noviembre de 2017 presentó recurso de reposición contra la Resolución 001113 del 25 de octubre de 2017, ante la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado 2017907278972, el cual fue resuelto desfavorablemente mediante la Resolución N°. 000145 del 28 de febrero de 2018, de la Agencia Nacional de Minería.

- Menciona que, el 20 de marzo de 2018, la Agencia Nacional de Minería expide constancia de ejecutoria número 041, donde hace constar que por medio de la Resolución N° 001113 del día 25 de octubre de 2017, se declara la caducidad del contrato y la terminación del contrato de pequeña explotación carbonífera con exploración adicional N° AKT-091 y que sobre este, fue interpuesto recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución N°. 000145 de fecha 28 de febrero de 2018, desfavorablemente, y que esta última fue notificada personalmente al señor Francisco Omero Mora Ortega, autorizado por el señor Yon Jairo Gutiérrez Gáfaró, el día 16 de marzo de 2018; y que contra la mencionada resolución no procedían recursos, quedando ejecutoriada y en firme el veinte (20) de marzo de 2018.

- Afirma el apoderado de la parte demandante, que una vez declarada y en firme las Resoluciones N°. 001113 del 25 de octubre de 2001 y N°. 00145 del 28 de febrero de 2018, la Agencia Nacional de Minería, no dio cumplimiento al contrato, a las resoluciones, ni a la ley, y que a la fecha no ha realizado la liquidación del contrato AKT-091, ocasionándole perjuicios a su mandante.

1.2 Pretensiones:

La parte actora con la demanda presenta las siguientes pretensiones:

Solicita se declare que la Nación - Ministerio de Minas y Energía - Agencia Nacional de Minería incumplió el contrato AKT-091 de 2001, de pequeña explotación minera, suscrito con el señor Yon Jairo Gutiérrez Gáfaró.

Acto seguido, solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✦ La Resolución N°. 001113 de 25 de octubre de 2007, por medio de la cual la Agencia Nacional de Minería, declaró la caducidad del contrato AKT-091.
- ✦ La Resolución N°. 000145 del 28 de febrero de 2008, que resolvió desfavorablemente la reposición interpuesta, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Además, solicita que se condene a la Agencia Nacional de Minería, al pago de los perjuicios morales causados al señor Yon Jairo Gutiérrez Gáfaró, en razón a cincuenta (50) S.M.L.M.V., consistentes en el profundo trauma psíquico, que produjo el hecho de haber sido víctima de un acto arbitrario nacido de la falta de responsabilidad por parte de la administración.

También exige el pago de los perjuicios económicos de carácter material por daño emergente, por los siguientes conceptos y valores:

- Pagos realizados por salarios y prestaciones sociales, incluido pago de parafiscales, de personal, el valor de trescientos cuarenta y seis millones ocho mil pesos (\$346.008.000).

- Gastos realizados para la conservación del área y de la mina el valor de quinientos ochenta y ocho millones de pesos (\$ 588.000.000).

A su vez, exige el pago de por lucro cesante, por el valor de mil trescientos cincuenta y tres millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil novecientos setenta y

cuatro pesos con setenta y seis centavos (\$ 1.353.444.974,76), y solicita se calcule el lucro cesante futuro de forma indexada.

Manifiesta que, si no se efectúa el pago oportunamente, la entidad condenada liquidará los intereses comerciales y moratorios hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que le puso fin al proceso, conforme lo prevé el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Solicita que se ordene el cumplimiento de la sentencia en el término establecido en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

1.3. Contestación de la demanda:

La Agencia Nacional de Minería, en la contestación de la demanda, señala que los actos administrativos demandados se expidieron con sujeción a las normas en que debían fundarse toda vez que las resoluciones en estudio fueron expedidas por la Agencia Nacional de Minería en uso de las funciones y facultades otorgadas en el Decreto No. 4134 de 2011, dentro de las cuales se encuentra la función de seguimiento a los contratos de concesión minera, y que en el caso concreto, la caducidad del Contrato Minero AKT-091 se declaró en virtud del incumplimiento de lo dispuesto en la Cláusula Vigésima Quinta – Garantías, en cuanto a que dichas garantías deberían ser renovadas anualmente y reajustadas a partir del 1° de enero de cada año, y que en tal razón al no reponer las garantías mineras, el titular minero, no estaba garantizando el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de este.

Resalta que, se encuentra probado que el titular minero desatendió las recomendaciones realizadas por medio de la Acta 106 del 14 de septiembre de 2016 en donde se ordenó la suspensión de los tambores 6 y 7 norte hasta tanto el titular minero no garantizara una atmósfera adecuada para las actividades, y así mismo desatendió los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante los Autos PARCU-0623 del 2016 y PARCU-0685 de 2017, de la cual solicitó una prórroga de un (1) mes, para su cumplimiento, así mismo, afirma que el demandante no allegó informe alguno donde se demostrara a la ANM que había realizado los correctivos, razón por la cual la ANM finiquitó la sanción final y se declaró la caducidad y terminación del contrato AKT-091.

Señala que frente a la declaratoria de caducidad, en materia minera existe una forma de terminación del contrato de concesión, que se configura exclusivamente por las causales enunciadas en lo dispuesto en la cláusula vigésima quinta numerales 25.1, 25.2, 25.3 y cláusula vigésima octava, numerales 28.2 y 28.2.7, en concordancia con el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988; por lo que la declaratoria de caducidad en el presente asunto se ajusta a derecho, pues era obligación del titular el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales, teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos, bajo la causal de caducidad vencieron, sin que el titular subsanara los defectos allí señalados, por tal motivo fue procedente declararse la caducidad del Contrato No. AKT-091, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988.

Afirma que la ANM, entre los requerimientos realizados al concesionario, estuvieron los autos PARCU-0623 el 16 de junio de 2017 y PARCU-0685 el 19 de julio de 2017, para que dieran cumplimiento a sus obligaciones contractuales, y pese a ello, el titular no demostró el cumplimiento de estas obligaciones contractuales; por lo que el demandado reitera que la declaratoria de caducidad en el presente asunto se ajusta a derecho.

Resalta que, por medio de visita de fiscalización minera No. IGM-UFPS-047 del 25 de septiembre del 2008, se impuso medida de seguridad consistente en la suspensión parcial de avance de los tambores y descuñes a partir del tambor 28

hasta el frente del nivel 2, debido a la alta concentración de CO de 61ppm y la deficiencia de oxígeno de 17.2% hasta tanto se disminuya el CO a 50 ppm como mínimo y se aumente el oxígeno a más del 19%, moviendo el ventilador hacia sectores donde tome aire limpio y además se instalen ductos hacia los frentes de trabajo.

Que además, mediante informe de emergencia No. 003 del 13 de mayo del 2009, el grupo de Trabajo Regional Cúcuta, de la Subdirección de Fiscalización y ordenamiento Minera de Ingeominas, atendió un accidente ocurrido en el Título No. AKT-091, por desprendimiento de peña, causando la muerte a un minero.

Sostiene que con relación a las medidas de seguridad impuestas por la autoridad minera, se dejan claramente expuestas las carentes condiciones de seguridad, como lo fue la medida interpuesta en la visita realizada el 13 de septiembre 2016, confirmada el Concepto Técnico ESSMCT-089, y que de igual forma, se plasmaron unas recomendaciones e instrucciones técnicas, estableciéndose unos plazos para su cumplimiento, medida que fue ratificada, en atención al acta de investigación de accidente, de fecha 10 de julio del 2017.

Reitera el hecho de que la autoridad minera interpuso causal de caducidad, a los titulares mineros del Contrato No. AKT-091, por no cumplir con las condiciones técnicas ni operativas, ni con las condiciones de seguridad minera, en razón de lo dispuesto en la Cláusula Vigésima Octava 28.2.8 y en concordancia con el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, que decía: *"El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación o exploración racional o a la seguridad minera"*, y que esto, fue conforme a las medidas adoptadas en el acta de visita de fecha 10 de julio del 2017.

Que no existe prueba alguna que acredite la consolidación de los perjuicios económicos pretendidos por el demandante, toda vez que se limita a allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la declaratoria de caducidad del Contrato No. AKT-091, en donde no se evidenció la causa de algún daño. Que por lo tanto, deberá demostrar la existencia del mismo, pues si bien es cierto se realiza una estimación razonada, no se demuestran los supuestos perjuicios económicos causados.

1.4. Fijar el problema jurídico a resolver, el cual se centra en determinar:

¿Si hay lugar a declarar el incumplimiento del contrato AKT-091 del 25 de julio de 2001, por parte de la Nación – Ministerio de Minas y Energía – Agencia Nacional de Minería, y en consecuencia declarar la nulidad de las Resoluciones N°. 001113 de 25 de octubre de 2007, por medio de la cual la Agencia Nacional de Minería, declaró la caducidad del contrato AKT-091 y N°. 000145 del 28 de febrero de 2008, que resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, tal y como lo solicita en la demanda?

SEGUNDO: Con el valor legal que corresponde, téngase como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

2.1. Documentos aportados con la demanda:

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la demanda que van desde el folio 1 con el poder otorgado por el señor Yon Jairo Gutiérrez Gáfaró, al doctor José Ricardo Hernández Gómez, hasta el folio 380, del archivo PDF denominado "003Anexos Demanda"; así mismo, el archivo PDF denominado "002Demanda" que consta de 50 folios, del expediente digital.

2.2. Documentos aportados por parte de la Agencia Nacional de Minería:

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la contestación de la demanda ubicados en el archivo PDF denominado "027ContestacionDemanda" del expediente digital.

2.3. Pruebas pedidas por la parte actora en la demanda:

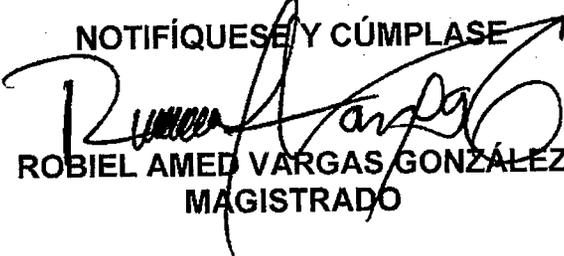
No solicitó decreto o práctica de pruebas.

2.4. Pruebas pedidas por la parte demandada:

No solicitó decreto o práctica de pruebas.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la doctora Lina Paulina Orcasita Celedón, como apoderada de la Agencia Nacional de Minería, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, obrante a folio 70 en el archivo pdf denominado "010ContestacionDemanda 21-00040" del expediente digital.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado para alegar mediante auto posterior en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011 y la sentencia se expedirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Lo anterior, dentro del archivo PDF denominado "025" del expediente digital.

- Se incorpora al presente proceso, el Oficio NDS2023ER018373 del 7 de junio de 2023 suscrito por la Profesional Especializada, Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, en el que se comunica que a la demandante está adscrita a la planta de personal de la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta.

Lo anterior, dentro del archivo PDF denominado "035" del expediente digital.

Ahora bien, no habiendo más pruebas por recaudar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y tras haber finalizado la etapa, se hace necesario efectuar un control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta este instante, no encontrándose de oficio irregularidad alguna que sanear, razón por la que se declara saneado lo actuado hasta este momento procesal.

De otra parte, en atención al memorial obrante en el archivo PDF denominado "030", encuentra el Despacho procedente aceptar la renuncia de poder presentada por el apoderado de la UGPP, por cuanto se acreditó el cumplimiento de lo regulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada a sus poderdantes.

Finalmente, también se encuentra necesario reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la profesional en derecho Rocío Ballesteros Pinzón conforme y para los efectos al memorial visto en el archivo PDF denominado "031" del expediente digital, este cumple con los requisitos contemplados en el artículo 75 del Código General de Proceso.

En consecuencia, se dispone,

1.- **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales anteriormente relacionadas.

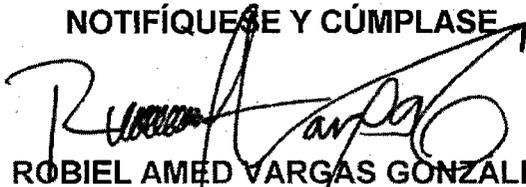
2.- **Declárese** saneado lo actuado hasta este momento procesal, por las razones expuestas en la parte motiva.

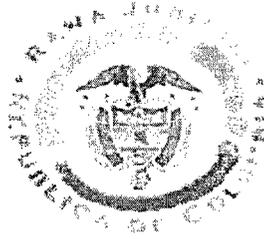
3.- **Acéptese** la renuncia de poder presentada por el doctor Óscar Vergel Canal, como apoderado de la parte demandada, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

4.- **Reconózcase** personería para actuar a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de la UGPP, en los términos y para los efectos del memorial de poder, visto en el archivo PDF denominado "031" del expediente digital.

5.- Una vez en firme el presente auto, por Secretaría, **ingrésese** de inmediato el expediente al Despacho para decidir sobre el traslado para alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Rad: 54-001-23-31-000-2007-00185-00
Medio de Control: Ejecución de sentencia
Demandante: Gladys Calderón Botello y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

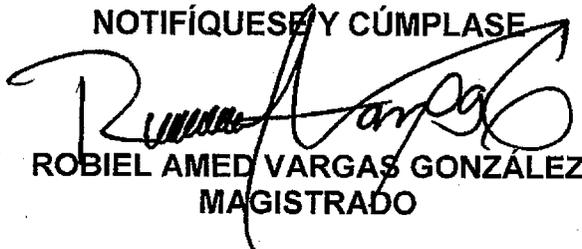
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte ejecutante allegó con destino al presente proceso copia de la Resolución No. 0425 del 31 de enero de 2022, "*Por la cual se discriminan los montos y beneficiarios finales de las providencias sobre las cuales se suscribieron acuerdos de pago en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 1955 del 2019(...)*", **córrase traslado** a las partes por el término de tres (03) días, para que se pronuncien frente a si a la fecha la entidad ejecutada ya dio cumplimiento al título ejecutivo respecto del cual se libró mandamiento de pago dentro del sub júdece.

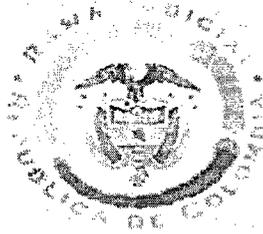
De resultar afirmativa la respuesta ya sea por parte de la ejecutada o la ejecutante, se requiere que sea aportado el comprobante de pago, para que obre dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1. **Córrase traslado** de la información aportada al proceso a las partes, por el término de tres (03) días.
2. **Requírase** a las partes para que en el evento en el que ya se haya realizado el pago de la obligación pretendida dentro del presente proceso, se aporte certificado de ello, para que obre dentro del expediente.
3. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

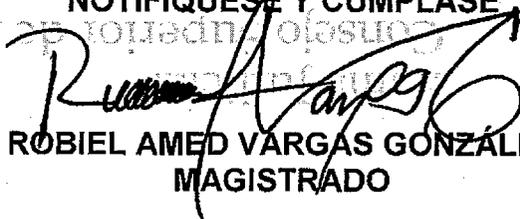
Ref: Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2020-00029-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Pedro Antonio Páez Jaimes
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada de Colpensiones¹, **córrase traslado** de tal requerimiento a la parte ejecutante por el término de tres (03) días conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

1. **Córrase traslado** de la solicitud de terminación del proceso por pago total de obligación, formulada por la apoderada de Colpensiones, a la parte ejecutante por el término de tres (03) días.
2. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

¹ Ver archivos PDF denominados "029" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos veintitrés (2023)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Radicado No: 54-001-23-33-000-2022-00055-00
Demandante: Hotel Turismo sin Fronteras S.A.S.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se hace necesario admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, dado que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En la reforma de la demanda¹, se hacen unos cambios de redacción en el acápite de los hechos, así mismo, incluyó nuevas pruebas periciales.

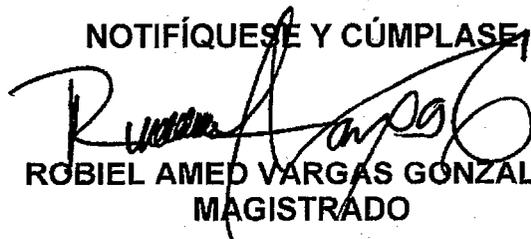
En consecuencia, se advierte el cumplimiento de las exigencias del artículo 173 del CPACA, en lo referente a los acápites de hechos y el de pruebas, razón por la cual se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y de la misma se correrá traslado a las partes, por la mitad del término concedido para la contestación de la demanda, es decir, por el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admitir la Reforma de la demanda presentada por el Hotel Turismo Sin Fronteras S.A.S., mediante memorial visto en el archivo pdf "018" del expediente digital.

2.- Córrese traslado a las partes, de la reforma de la demanda en los aspectos que fueron admitidos, de conformidad con el artículo 173 del CPACA, es decir, por la mitad del término concedido para la contestación de la demanda, esto es, por el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

¹ Ver archivo pdf "018" del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00076-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ISABEL LASPRILLA TORO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
TERCERO INTERESADO:	FIDUCIARIA POPULAR S.A. – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

El día 13 de septiembre de 2023, el Honorable Consejo de Estado, a través de la Auxiliar Judicial Grado 3 indicó respecto al proceso, mediante oficio No. PAP 00624, lo siguiente:

Oficio No. PAP 00624

Bogotá D.C. 13 de septiembre de 2023

Señor(a)
SECRETARIO(A)
Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Acción de cumplimiento
54001-23-33-000-2023-00076-01
Accionante: Claudia Isabel Lasprilla Toro
Accionados: presidencia de la república
M.P. Dra. Rocio Araújo Oñate

Respetado(a) señor(a) secretario(a)

Con toda consideración y de la manera más respetuosa me permito solicitar su amable colaboración en el sentido de que se haga caso omiso de la devolución del expediente de la referencia que fue efectuada mediante oficio PAP 00624 de 13 de julio de 2023.

Lo anterior en atención a que se advierte que la notificación de la providencia de fecha de 6 julio de 2023, no fue realizada a todos los sujetos procesales.

Cordialmente

Prince Alejandra Pardo
Auxiliar Judicial Grado 3

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo o lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 2 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos u otros archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo. Recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Por ello, procederá el Despacho a dejar sin efectos el auto proferido el día 21 de septiembre de 2023, mediante el cual este Despacho Judicial ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en segunda instancia y realiza un requerimiento al extremo demandado, por lo que, conforme a lo determinado, resulta innecesario desatar las solicitudes y recursos interpuestos.

contra el mismo. Se advierte que el correo electrónico citado se conoció por este Despacho el día 4 de octubre de 2023¹.

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE

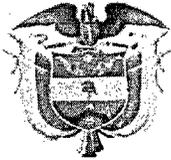
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido el día 21 de septiembre de 2023, mediante el cual este Despacho Judicial ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en segunda instancia y realiza un requerimiento al extremo demandado, por lo que, conforme a lo determinado, resulta innecesario desatar las solicitudes y recursos interpuestos contra el mismo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a las partes esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

¹ Expediente digital "041 Pase al Despacho sin réplica a traslado Recurso Reposición y Otros".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54001-23-33-000-2017-00661-01
DEMANDANTE:	JOSÉ MARIO OSORIO NIETO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, en providencia del 6 de julio de 2023, mediante la cual se resolvió:

"RESUELVE

PRIMERO: proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de 2018, Santander que accedió a las súplicas de la demanda propuesta por José Mario Osorio Nieto en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por las consideraciones aquí expuestas

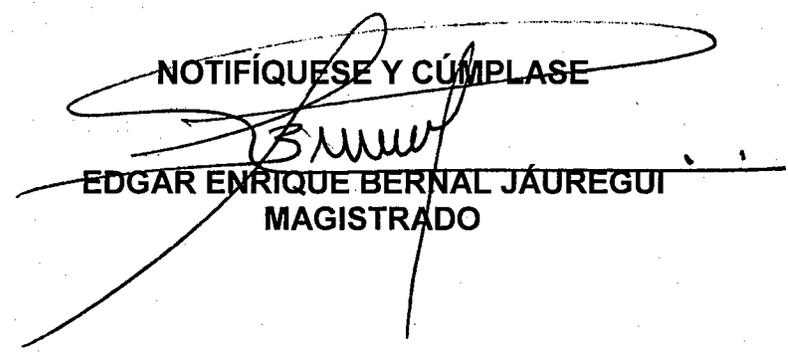
SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia a la UGPP, las cuales deberán liquidarse por el a quo.

TERCERO. Reconocer personería al abogado Jhon Jairo Bustos Espinosa como apoderado de la UGPP, de acuerdo con el poder general allegado vía electrónica y visible en el expediente digital disponible en SAMAI.

CUARTO. Efectuar las anotaciones correspondientes en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial del Consejo de Estado "SAMAI", y ejecutoriada esta providencia devolver el expediente al Tribunal de origen."

De conformidad con lo anterior y a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto, **remítase** el expediente a la contadora adscrita al Tribunal para la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54001-23-33-000-2018-00101-01
DEMANDANTE:	MARÍA ZORAIDA MOGOLLÓN DE OROZCO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, en providencia del 3 de agosto de 2023, mediante la cual se resolvió:

"RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal tercero del fallo del 6 de junio de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el sentido de establecer como fecha del estatus pensional de la demandante, el 7 de octubre de 2010. El cual quedará así:

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho ORDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- reconocer y pagar la pensión jubilación gracia a favor de la señora MARIA ZORAIDA MOGOLLÓN DE OROZCO identificada con cédula de ciudadanía 27.686.413 de Chitagá efectiva a partir del 7 de octubre de 2010, en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios e 20 anterior a la fecha en que adquirió el status (7 de octubre de 2009 al 2017 de octubre de 2010), pero con efectos fiscales a partir del 25 de enero de 2013, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

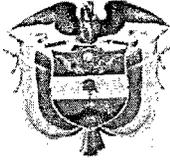
TERCERO. No condenar en costas en esta instancia, en atención a lo expresado en esta sentencia.

CUARTO. Efectuar las anotaciones correspondientes en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial del Consejo de Estado - "SAMAI", y ejecutoriada esta providencia devolver el expediente al Tribunal de origen."

De conformidad con lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído en mención y **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54001-23-33-000-2015-00180-00
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA GÓMEZ & GÓMEZ S.A.S. Y OTROS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-U.A.E. DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero Ponente: MILTON CHAVES GARCÍA, en providencia del 10 de agosto de 2023, mediante la cual se resolvió:

"RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 23 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, y en su lugar:

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad parcial de la Liquidación Oficial de Revisión 072412013000069 del 18 de diciembre de 2013 y la Resolución No. 900.011 del 9 de enero de 2015, a través de los cuales la DIAN modificó la declaración privada de renta para el año gravable 2010, presentada por la COMERCIALIZADORA GÓMEZ & GÓMEZ S.A.S.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se reconoce los costos por valor de \$10.920.907.128 por compras de arroz paddy a proveedores que demostraron la realidad de las operaciones realizadas con la sociedad demandante

En aplicación al principio de favorabilidad, la DIAN establecerá el valor de la sanción por inexactitud en el 100%, liquidado sobre las sumas que se mantienen rechazadas, conforme lo dispuesto en precedencia.

Según lo establecido en el artículo 658-1 del Estatuto Tributario fijar como sanción al representante legal de Comercializadora Gómez & Gómez S.A.S. la suma de \$63.384.000 y al revisor fiscal por valor de \$63.384.000

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.

Cópiese, notifíquese, devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase

La anterior providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha".

De conformidad con lo anterior, por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído en mención y **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-00559-00
DEMANDANTE:	JOSE MARTIN GONZALEZ JAIMES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el doctor SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ, en su condición de Conjuez, quien considera estar incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del Artículo 141 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

Los señores JOSE MARTIN GONZALEZ JAIMES y LUIS ALFONSO CONTRERAS ESPINOZA, a través de apoderado judicial, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA, con el objeto de declarar la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del decreto No. 0383 de 2013 de manera habitual para la liquidación de sus prestaciones periódicas.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

El doctor SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ, en su condición de Conjuez, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Fundamenta su impedimento, que en su condición de conjuez, conoció del proceso en instancia anterior cuando este se encontraba en trámite ante el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona. Al respecto, menciona la disposición legal que establece lo siguiente:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
(...) 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)”*

3. CONSIDERACIONES

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma el señor Conjuez SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ, realizó actuación en instancia anterior dentro del presente proceso.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por el señor Conjuez SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ, declarándolo separado del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se ordenará la remisión del expediente al señor Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de Conjueces que asuman el conocimiento del presente asunto y completar a tres (3) integrantes la Sala de Decisión.

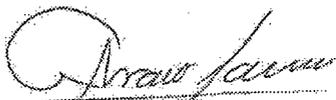
En mérito de expuesto, se

RESUELVE

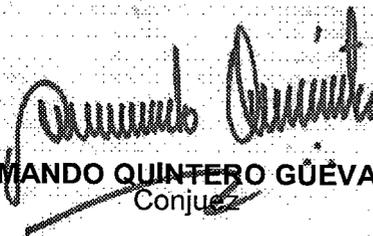
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por señor Conjuez SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ. Por tal motivo, se le declara separado del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, REMÍTASE el expediente a la Presidencia de la Corporación, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar para efectuar el sorteo de Conjueces que asuman el conocimiento del presente asunto y completar a tres (3) integrantes la Sala de Decisión, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, remitir la actuación al Conjuez que resulte designado como el nuevo ponente para que proceda a efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO JANNER GELVEZ CACERES
Conjuez



ARMANDO QUINTERO GÚEVARA
Conjuez